



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 029 P•

27 marzo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO
POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE
LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO
PRESENTADA POR EL C. ENRIQUE CORONA
CHICA, EN CONTRA DE LOS CC. MIRNA
VIOLETA ACOSTA TENA, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTA MUNICIPAL; Y RAÚL RICO
REYES, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO
MUNICIPAL; AMBOS DEL MUNICIPIO DE
COPÁNDARO, MICHOACÁN, ELABORADO
POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN
Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciudadano Enrique Corona Chica, en contra de los C. Mirna Violeta Acosta Tena; y, Raúl Rico Reyes, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Municipal, respectivamente; ambos, del municipio de Copándaro de Galeana, Michoacán; por lo que, estas Comisiones proceden a emitir el presente Dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2019, el Ciudadano Enrique Corona Chica, presentó por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, denuncia de Juicio Político, en contra de los C. Mirna Violeta Acosta Tena; y, Raúl Rico Reyes, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, ambos, del municipio de Copándaro de Galeana, Michoacán.

En esa misma fecha 12 de Febrero de 2019, compareció ante la Presidencia de la Mesa Directiva, el denunciante Enrique Corona Chica, a efecto de ratificar su escrito de denuncia.

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 22 de Febrero de 2019, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político, la cual fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para determinar su procedencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios. Es así, que con fecha 28 de Febrero de 2019, fue notificada a las Presidencias de las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, el turno de referencia

La denunciante hace referencia a actos de servidores públicos que presumiblemente redundan en perjuicio de un derecho fundamental, basándose su denuncia en los siguientes

HECHOS

Primero. Bajo protesta de decir verdad en el año de 1986, mi madre la señora Carmen Chica Rodríguez, me

cedió un lote ubicado en la localidad de San Agustín del Maíz, municipio de Copándaro de Galeana, Michoacán, al interior del ejido de Cuitzeo del Porvenir, Michoacán, el cual linda al Norte: 22.84 metros con Carmen Chica Rodríguez y Margarita Corona, al Sur: 20.00 metros calle División del Norte, al Oriente: 23.00 metros con Jaime Corona Alcántar y al Poniente: 23.00 metros con Agustín Rodríguez Orozco, con una superficie de 985.35 novecientos ochenta y cinco metros cuadrados aproximadamente.

Inmueble que desde esa fecha es decir 1986, tuve en posesión y ello fue antes de contraer nupcias con la señora Genoveva Acosta Tena, lo cual ocurrió en el año de 1988, mil novecientos ochenta y ocho, y con quien en un momento determinado nos fuimos a los Estados Unidos de Norteamérica, y posteriormente por cuestiones de familia nos separamos con mi esposa, pero sin que se hubiera resuelto lo relativo al inmueble de referencia, esto es, que el inmueble se está regularizando a nombre del de la voz, sin que ello haya quedado involucrado a favor de la referida Genoveva Acosta Tena.

Segundo. Desde hace más de treinta años es que el suscrito he tenido la posesión del inmueble de referencia sin que la mencionada Acosta Tena, tenga alguna injerencia ni derecho alguno a su favor, por lo tanto es que el inmueble y la construcción que aparece en el mismo son propiedad del suscrito.

Tercero. En razón de lo anterior, es que no tiene justificación el hecho de que arbitrariamente y sin razón alguna la hermana de mi ex esposa reclame una propiedad que no le corresponde y por lo tanto la actuación que ha realizado es del todo ilícita, ya que no tiene derecho alguno, ni mucho menos la posibilidad de escriturar la misma en razón de que el suscrito soy quien he poseído el mismo y quien tengo la posibilidad de escriturar, por lo tanto se me está causando un agravio y violentando mis garantías individuales ya que no existe motivo para que la autoridad señalada como responsable hubiera actuado de la forma en como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente demanda de garantías, ya que el día 07 siete de enero del año en curso, aprovechando que ni el suscrito ni mi esposa nos encontrábamos en el inmueble ubicado en la calle División del Norte número 268, de san Agustín del Maíz, municipio de Copándaro de Galeana, fue que Mirna Violeta Acosta Tena, se introdujo al mismo en compañía de diversas personas entre ellas el síndico municipal Raúl Rico Reyes, siendo aproximadamente las 11:00 once horas del día, y fue que enseguida vía telefónica me avisaron, ya que el suscrito andaba en esta ciudad capital, precisamente gestionando lo relativo a la escritura de dicho inmueble.

Cuarto. Por lo tanto la actuación de las autoridades señaladas como responsables es totalmente contraria a

derecho, ya que no les asiste la razón para actuar de la forma como lo hicieron y mucho menos, de propia autoridad, es decir, sin que medie algún procedimiento judicial adecuado y relativo al inmueble de mérito y en el cual se cumplan las exigencias de ley para que se pudiera determinar el desalojo que de manera ilegal y arbitraria ejecutaron en el inmueble del suscrito y en mi agravio.

Por lo que una vez analizados los hechos constitutivos de la presente denuncia para los efectos constitucionales y legales debidos; estas Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán llegaron a las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero. Que conforme a lo previsto por los artículos 44 fracción XXVI, 108 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro patrimonial de los servidores públicos; y, 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, estas comisiones dictaminadoras de Gobernación y Puntos Constitucionales, son competentes para conocer y dictaminar la procedencia de la denuncia de Juicio Político interpuesta por el ciudadano Enrique Corona Chica, de fecha 12 de Febrero de 2019, en contra de los C. Mirna Violeta Acosta Tena; y, Raúl Rico Reyes, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, ambos, del municipio de Copándaro de Galeana, Michoacán.

Segundo. Preliminarmente, ha de indicarse que la denuncia de Juicio Político, fue promovida satisfaciendo los requisitos que al efecto establecen los artículos 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro patrimonial de los servidores públicos, tal como se advierte de las constancias recibidas por estas Comisiones.

Tercero. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro patrimonial de los servidores públicos, podrán ser sujetos de Juicio Político, los siguientes:

- a) Gobernador,
- b) Diputados,
- c) Integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal,
- d) El Auditor Superior,
- e) Magistrados

- f) Consejeros del Poder Judicial,
- g) Jueces de primera instancia y jueces menores; y,
- h) Los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal así como de organismos autónomos.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Por anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro patrimonial de los servidores públicos; y, fracciones I y II del numeral 14 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los C. Mirna Violeta Acosta Tena; y, Raúl Rico Reyes, sí son considerados sujetos de Juicio Político

Cuarto. Por lo que ve al requisito de temporalidad para hacer valer su acción la demandante, sin que ésta se tenga por prescrita, el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, refiere que podrá darse inicio a la denuncia de Juicio Político, durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión; o bien, dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Al respecto, estas Comisiones de dictamen determinan que el denunciante Enrique Corona Chica, se encuentra dentro del tiempo legal establecido para

la presentación de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa, en virtud de que los C. Mirna Violeta Acosta Tena; y, Raúl Rico Reyes, en cuanto a funcionarios municipales señalados, actualmente se encuentran en funciones de Presidenta Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, ambos, del Municipio de Copándaro de Galeana, Michoacán.

Quinto. Por lo que ve a las pruebas documentales exhibidas por el promovente a fin de sustentar su denuncia, se tiene que ofertó en copia simple las siguientes:

1. Denuncia presentada por delito de despojo, de fecha 07 de Enero de 2019.
2. Carta posesión emitida por las autoridades del Ejido de Cuitzeo del Porvenir, en favor del C. Enrique Corona Chica, de fecha 06 de Julio de 2018.
3. Declaración de la C. Mirna Violeta Acosta Tena.
4. Carta Poder Notarial otorgado en favor de la C. Mirna Violeta Acosta Tena.
5. Acta de Matrimonio de los CC. Enrique Corona Chica y Genoveva Acosta Tena.
6. Carta posesión expedida por autoridades del Ejido expedida en favor de Genoveva Acosta Tena, de fecha 25 de Julio de 2016.
7. Carta de revocación de posesión girada a Enrique Corona Chica, expedida por autoridades del Ejido, de fecha 22 de diciembre de 2018.

Sexto. Ahora bien, por lo que ve a la responsabilidad atribuida a los denunciados, es mencionarse, de manera enunciativa el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, señala los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciéndose los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

De lo anteriormente expuesto y tomando en

consideración las documentales exhibidas por el denunciante se desprende que no existen elementos suficientes que permitan acreditar que los actos atribuidos a los Mirna Violeta Acosta Tena y Raúl Rico Reyes, en su carácter de Presidenta Municipal y síndico, respectivamente; redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Esto, tomando como consideración que de los documentos aportados, no obran constancias fehacientes que -hasta el momento- acredite quién ostenta la posesión real y material del inmueble en disputa.

Así mismo, debe destacarse que tampoco se acreditó, cuáles fueron las acciones o conductas desplegadas por los C. Mirna Violeta Acosta Tena y Raúl Rico Reyes, para que desde su encargo de funcionarios públicos incurrieran en lo que al efecto señala el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido para estas Comisiones dictaminadoras, que si bien a través del juicio político se finca responsabilidad a ciertos funcionarios que han cometido infracciones, en cuyo caso se aplica una sanción eminentemente política, si su conducta redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; sin embargo, esto no limita a que a dichos servidores públicos pueda sancionárseles también por las vías administrativa o judicial, al tratarse de procedimientos autónomos. Por lo que se deben dejar a salvo los derechos del ciudadano Enrique Corona Chica, para que haga valer su derecho mediante la vía judicial correspondiente.

Por lo que estas Comisiones Unidas concluyen que en decretar la improcedencia del Juicio Político en contra del actuar de los C. Mirna Violeta Acosta Tena, en su carácter de Presidenta Municipal; y, Raúl Rico Reyes, en su carácter de Síndico; lo anterior, en estricto apego al Principio de legalidad, mismo que tiene una función garantista, interpretada como aquella función de realización de fines públicos, en virtud de la autonomía subjetiva de la Administración, pero dentro de los límites de la ley y al que debe estar apegado cualquier acto emanado por un poder público.

Séptimo. Por lo antes expuesto, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciudadano Enrique Corona Chica, en contra de los CC. Mirna Violeta Acosta Tena, en su carácter de Presidenta Municipal; y, Raúl Rico Reyes; se estima improcedente.

Lo anterior, en virtud de que la finalidad del juicio político, tiene lugar cuando los servidores públicos incurrir en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los 44 fracción XXVI, 108 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro patrimonial de los servidores públicos; y, 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracciones III, 66, 79, 89 y 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, estas comisiones dictaminadoras de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el denunciante Enrique Corona Chica, en contra de los C. Mirna Violeta Acosta Tena, en su carácter de Presidenta Municipal; y, Raúl Rico Reyes, en su carácter de Síndico Municipal; ambos, del municipio de Copándaro de Galeana, Michoacán.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del ciudadano Enrique Corona Chica, para que haga valer su derecho ante la Autoridad competente en relación con los hechos que señalan en su escrito de denuncia, de conformidad con el considerando sexto, del presente dictamen.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

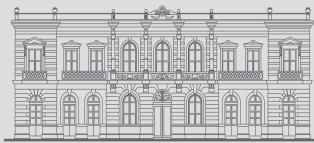
Comisión de Gobernación: Dip. Sergio Báez Torres, *Presidente*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.



**CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx